

Excentricidad jurídica moderna del infanticidio

L'excentricité juridique moderne de l'infanticide

The modern legal eccentricity of infanticide

Haur-hilketa delituaren salbuespenezko izaera juridikoa aro modernoan

Enrique ÁLVAREZ CORA*

Universidad de Murcia

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 115-139

Resumen: El crimen de infanticidio se caracterizó, durante la edad moderna, por experimentar una excéntrica configuración jurídica, condicionada por la preferencia de las regulaciones legales hacia la forma criminal del neonaticidio, la tendencia de la doctrina jurídica a subsumir su especialidad en tipos criminales tradicionales como el parricidio, el homicidio, el aborto y el abandono de hijos, y la función de la medicina legal en el desarrollo de una prueba forense de la que dependía la determinación de la intencionalidad, la identificación de la víctima y el modo de la comisión delictiva.

Palabras clave: Infanticidio. Neonaticidio. Tipicidad criminal. Medicina legal.

Résumé : Le crime d'infanticide s'est caractérisé à l'époque moderne par une configuration juridique excentrique, conditionnée par la préférence des règles juridiques pour la forme criminelle du néonaticide, la tendance de la doctrine juridique à subsumer sa spécialité dans les types criminels traditionnels tels que le parricide, l'homicide, l'avortement et l'abandon d'enfant, et le rôle de la médecine légale dans le développement des preuves procédurales dont dépendait la détermination de l'intentionnalité, de l'identification de la victime et du mode de perpétration du crime.

Mots-clés : Infanticide. Néonaticide. Incrimination légale. Médecine légale.

Abstract: The crime of infanticide was characterised during the modern age by an eccentric legal configuration, conditioned by the preference of legal regulations towards the criminal form of neonaticide, the tendency of legal doctrine to subsume its speciality in traditional criminal types such as parricide, homicide, abortion and child abandonment, and the role of forensic medicine in the development of proceeding evidences on which depended the determination of the intentionality, the identification of the victim and the mode of the criminal commission.

Keywords: Infanticide. Neonaticide. Legal criminality. Forensic medicine.

Laburpena: Haur-hilketa delituak, Aro Modernoan zehar, konfigurazio juridiko berezi eta salbuespenezkoa izan zuen. Konfigurazio hori bainbat faktoreren ondorioz baldintzatu zen: lege-araudiek neonatizidioaren delitu-formari emandako lehenetsunagatik; doktrina juridikoak haren berezitasuna delitu mota tradizionalen barruan, bala nola aita-hilketan, giza hilketan, abortuan eta seme-alaben abandonuan, txertatzeko izan zuen joeragatik; eta medikuntza legalak frogaren baten garapenean bete zuen eginkizunagatik. Froga horren mende baitzegoen delitu-ekintzaren intenzionalitatea zehaztea, biktimaren identifikazioa egitea eta delitua gauzatzeko modua argitzea.

Giltza-hitzak: Haur-hilketa. Neonatizidioa. Delitu-tipikotasuna. Medikuntza legala.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Enrique Álvarez Cora. Área de Historia del Derecho. Departamento de Historia Jurídica y Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Derecho. Universidad de Murcia. Santo Cristo, 1 (30001 Murcia). – eacora@um.es – <https://orcid.org/0000-0003-2609-6779>

Financiación / Financing: Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado *Transgresión y paz pública: conflicto y derecho en la España moderna y contemporánea*, referencia PID2024-156236NB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE).

Cómo citar / How to cite: Álvarez Cora, Enrique (2026). «Excentricidad jurídica moderna del infanticidio», *Clio & Crimen*, 23, 115-139. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28862>).

Recibido/Received: 2025-11-15; Aceptado/Accepted: 2025-12-11.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Conceptos para el estudio histórico-jurídico del infanticidio

En la modernidad europea, la tipicidad delictiva o penal consistió en la determinación por la ley (una o diversas leyes: fragmentariedad) o por la administración de justicia (bajo el precepto o la enseñanza de la ley) de un delito o una pena (con una o diversas descripciones o aplicaciones: casuismo), mientras la doctrina jurídica desarrollaba su definición (*dicitur* o *committitur*). De la tipicidad delictiva o penal dependió, así pues, la juridicidad, en su sentido de legitimación y de disposición, esto es, la concordancia de la represión ejercida por la potestad pública con la axiología de la justicia vindicativa.

La tipicidad delictiva, en cuanto objeto de la historia jurídica, no puede ser estudiada estáticamente, sino que ha de ser comprendida dinámicamente. Esto convida al uso de herramientas conceptuales que reflejen los hitos de la dinámica temporal, con la precaución constante de la confirmación de su pertinencia.

Nada está quieto ni es terminante. Cuando se produce un fenómeno de laguna de la tipicidad, o de discordancia (plena o relativa) entre la realidad tipificada y el concepto susceptible de ser tipificado jurídicamente, hay que constatar la existencia de un margen de *preterjuridicidad*. Y esta preterjuridicidad, por su contacto marginal con el campo del derecho, puede conllevar fenómenos de *pretipicidad* o de *distipicidad*, según se aproxime o se aleje la dinámica terminológica, semántica y problemática del concepto respecto de su absorción típica por el derecho. Lo que resta fuera del derecho, aun cercano, sería un terreno de *paratipicidad*. Así las cosas, en el avance hacia la tipicidad, podemos denominar *prototipicidad* a la manifestación original de la configuración de un tipo delictivo o a la consolidación de algunos elementos configurados o presentes en la pretipicidad. De la prototipicidad cabe que derive una *tipicidad* fijada, estable o sujeta a nuevas futuras mutaciones de su significado y estructura.

El infanticidio es un concepto, en general delictivo o en particular criminal, que ha exteriorizado, en su evolución entre el derecho penal moderno y el derecho penal contemporáneo, aquellas complejas posibilidades circuntípicas de su función jurídica. En ello estriba su excentricidad jurídica: la cosecha de su versatilidad típica, su incubación social en la realidad criminal, su experimentación especulativa, su estimulación de mecanismos de investigación jurídica y extrajurídica, su aprestamiento teleológico... De guisa que si se quiere realzar en su alambicamiento esta realidad histórica polifacética, se requiere la red de un coalescente lenguaje polifacético.

2. Preterjuridicidad del infanticidio

La preterjuridicidad del infanticidio tiene que valer como punto de partida para la comprensión jurídica del crimen de infanticidio en la edad moderna. Pues el hecho de que la doctrina jurídica europea renacentista y barroca asumiera la construcción, a partir de la herencia del derecho romano-canónico y del *ius commune* ba-

jomedieval, de un *ius poenale* desarrollado en la tratadística mediante el análisis de tipos delictivos concretos (más o menos sistematizados en géneros y especies) tuvo su cara y su cruz: su cara en la elaboración doctrinal pacífica de un *dicitur* o un *committitur* delictivo (una suerte de tipicidad doctrinal) complementario de la tipicidad fragmentaria y casuística sintomática de las disposiciones jurídicas dictadas por la potestad pública, particularmente en las monarquías absolutas, sobre la base estable de los conceptos de la tradición jurídica, y su cruz en la esforzada respuesta penal doctrinal y legal a nuevos fenómenos de la criminalidad específicamente modernos que planteaban advenidos *casos delictivos* tanto a la regulación de la ley como a la especulación de los doctores. Entre las dos tesituras, el infanticidio ofrecía una dificultad novedosa: la constatación de una vieja realidad criminal evidente, pero con una defectuosa tipificación jurídica en la tradición (por decirlo con otras palabras: sin un *dicitur* consolidado y con una legislación esporádica y escueta) y en este sentido hasta ahora (hasta la teoría legal y doctrinal de la modernidad penal) vibrante en los márgenes de la juridicidad. Dicho de otro modo, la tipificación moderna del infanticidio tenía que partir de la preterjuridicidad premoderna del infanticidio.

Ciertamente, no se trataba solo, en el infanticidio, de una juridicidad sin conceptualización típica o con una tipicidad imperfecta o deficiente. Si el infanticidio perteneció a un campo premoderno preterjurídico que no alcanzó a fijar un tipo delictivo fue porque la figura que lo definía, el *infans*, no llegó a ser comprendido, en sede penal, con la calidad de bien jurídico protegido, y a falta de este refuerzo (esta independencia institucional) restó como especialidad pasiva o víctima de un acto mortal asimilado o mezclado con otros (como el aborto o la *expositio infantium*). Así la preterjuridicidad delictiva quedó definida, o la tipicidad delictiva del infanticidio quedó frustrada, por dos razones: la deficiencia de tipicidad moral y las limitaciones de la tipicidad jurídica que afectaba a la minoría de edad. Esto quiere decir, respectivamente, que ni fue asumida la fragilidad o la inocencia como un estado natural de la infancia que le otorgara relevancia moral autónoma digna de tuición, ni se consiguió que el estatuto jurídico-civil o la incapacidad penal del menor sobrepasaran, a favor de un régimen propio de la minoría de edad, aquellos aspectos cercados por el vínculo de la dependencia personal o las carencias del uso de razón o la discreción de juicio.

2.1. En la teoría moral

Lo importante modernamente no fue la infancia por sí misma, sino su simbología religiosa, su evocación figurativa de una moral católica¹. Los comentarios renacentistas de los pasajes neotestamentarios sobre la infancia (en los evangelistas Mateo, Marcos y Lucas, y en una epístola de Pedro) utilizaron el término de *pueri* en relación con los *parvuli spiritu*, en los que se destacaba una *humilitas animi* (ausencia

¹ En este sentido, Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36-1 (2018): 288; y Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018), 14-16.

de malicia o dolo, de simulación, de envidia, de murmuración y de cualquier otro vicio de la voluntad) y no un estado de pureza espiritual próximo a Cristo. Por lo tanto, la *humilitas animi* se encontraba al alcance del hombre de cualquier edad, en cuanto modelo de crecimiento *in salutem* en la aproximación a Dios. Y de la misma manera, con perfecta continuidad, los moralistas barrocos insistieron en la infancia como un material espiritual blando: el propio de un sujeto en crianza, educado católicamente en familia por unos padres sembradores de buen ejemplo, que no le transmitan vicios ni bastardeen su nobleza, con sumisión a los mandamientos de Dios y los principios de la religión cristiana, y por lo tanto con la necesidad, contra el pecado y en pro de la virtud, de un *ius correctionis*, que podría aplicarse con blandura pero también, agotada la paciencia, con cierto rigor. Este *ius correctionis*, que como veremos en seguida estuvo presente de igual modo en el ámbito jurídico, había de remediar la maldad natural *vencible*; esa moral que, sin embargo, no llegaba nunca a ser vencida ni corregida del todo en la figura del pícaro².

2.2. En la teoría jurídica

Para el derecho moderno, dado que el niño se encuentra en una fase de crecimiento mental y espiritual, la *incapacitas doli* tenía que resultarle propia, abriendo un abanico gradual de estados de la minoría de edad que respondieron a ciertas pautas en el proceso de maduración: *infancia* y *proximidad a la infancia*, *proximidad a la pubertad* y *pubertad*³. Las soluciones jurídicas correspondientes a estos jalones de edad fueron más flexibles cuanto mayor fuera la edad, y así, contemplado el sujeto en su responsabilidad penal, se graduaron en correspondencia la irresponsabilidad, la responsabilidad culposa y la dolosa. Pero debe advertirse que, en la determinación de esta *obligatio* o responsabilidad penal, aquellas edades se imputaban siempre al sujeto activo. Y por mucho que pudieran teóricamente advertirse en el sujeto pasivo del crimen (la víctima, como en el infanticidio), no entrañaban directamente un agravamiento criminal, el cual, de percibirse, tenía que ver, antes bien, en puridad, con la concurrencia de otros factores cualificadores (verbigracia el vínculo familiar, en el parricidio; el instrumento homicida, en el envenenamiento; el mandato remunerado, en el asesinato; la virginidad, en el estupro...).

Por otra parte, si el proceso de maduración del niño se comprendía en el ámbito de la familia, esto significaba su pertenencia personalmente dependiente (no se trataba, pues, de una independencia personal protegida) regida por la patria potes-

² El ámbito simbólico del pícaro no es el doméstico, sino la prisión: cf. Cécile Bertin-Elisabeth, «L'enfermement carcéral: l'autre visage de la vaine dynamique du picaire», *e-Spania. Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, n.º 48 (2024): nn. 3-22. Sobre la relación entre la picaresca y la gestación y el parto, Fernando Sanz-Lázaro, «El nacimiento del malnacido: embarazos y partos en la novela picaresca», *Hipogrifo*, n.º 9-1 (2021): 748-763.

³ Con mayor complejidad, en la literatura moral, sin embargo, así en Eugenio de Salazar, *Nauegacion de el Alma por el discurso de todas las edades de el hombre* (1501-1700), las edades son: infancia, puericia, adolescencia, juventud y edad viril (más la senectud y la edad decrepita).

tad⁴. La patria potestad, tal y como fue perfilada desde el derecho romano, suponía un derecho de corrección paterna (*ius correctionis*, tras la decadencia del *ius vitae ac necis*) que vino a ser matizado por la *pietas* canónica, lo que implicaba la aceptación de una violencia medida, precisamente justificada y necesaria para mantener recta la educación de la infancia⁵. Por consiguiente, tanto en la estabilidad como en la crisis de esta relación familiar en la que la infancia se incrustaba, preocupaba, como se dejará sentir en la patología de la violencia doméstica (a la que había de pertenecer el infanticidio), más que la protección misma de la infancia, la eventual contravención de los márgenes de la patria potestad⁶.

Quizá los criterios de maduración espiritual y de corrección paternal podrían haber fundamentado una protección jurídica específica o tipificación del atentado criminal contra la infancia, a la manera de una traslación, al ámbito penal, de la *restitutio in integrum* civil, a partir de una *fragilitas*, *incapacitas* o *imbecillitas infantium*. La razón habría podido residir en el hecho de que el atentado contra la infancia frustraba el crecimiento espiritual del niño hacia Dios y vulneraba los límites piadosos del derecho de corrección. Al fin y al cabo, en el infanticidio entendido como neonaticidio, la carencia sacramental del bautismo (como, en el caso del aborto, la existencia de ánima infusa en el feto) apuntalaba la responsabilidad criminal, por yugular la remisión del pecado original y el vínculo cristológico de la criatura, dado que la orientación al más mínimo crecimiento espiritual hacia el Padre formaba parte de los límites inquebrantables del respeto natural a la sangre (a su vez determinada, obviamente, por la voluntad de Dios)⁷. Pero no fue así (tal y como en el aborto de ánima no infusa no se impuso la equiparación al homicidio doloso), acaso por el realismo iusnaturalista que separaba con rotundidad la naturaleza humana no animada o no sacramentada de la que hubiere recibido el don.

3. Pretipicidad del infanticidio

La preterjuridicidad original premoderna del infanticidio estuvo sometida, en el derecho del absolutismo moderno, a la presión científica de los jurisperitos, que comenzaron a empeñarse, a la vista de su realidad criminal persistente, en la fijación

⁴ Para la historia de esta institución, Alfonso Otero Varela, «La patria potestad en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 26 (1956): 210-238.

⁵ Emma Montanos Ferrín y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal* (Madrid: Jacaryan S. A., 1990), 142-144.

⁶ Richard H. Helmholtz, «And were there children's rights in early modern England?», *The International Journal of Children's Rights*, n.º 1 (1993), 32.

⁷ Para la importancia del bautismo, Margarita Torremocha, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la historia moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coord. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Edicións USC, 2023): 129-131. Cobran por lo tanto relevancia las diferencias en la interpretación del efecto sacramental del bautismo entre la doctrina católica y la reformista: Iacobo Francisco Varennaeo, *Causa salvtis infantum adversus infanticidium Gebennense in duas actiones divisa* (Mussiponti: Apud Gasparem Bernardvm Vniuersitatis Typographum Iuratum, 1630).

de un *dicitur*, así como orientada, en la vanguardia, por la relevancia criminal reconocida a aquella práctica repugnante por las disposiciones de los monarcas. Pero si a las disposiciones regias había que presumirles su fragmentación y casuística, el *dicitur* de los doctores, de mayor consistencia teórica, no se perfiló sorpresiva ni inmediatamente, debido a la rémora moral que pesaba sobre la axiología jurídica y a algunas peliagudas dificultades técnicas. Si se quiere estudiar dinámicamente (históricamente) el camino seguido hacia la tipificación del infanticidio, hay que prestar atención primero a la configuración de una cierta *pretipicidad*, precisamente a resultados de la fragmentación de la ley penal y del tiempo que tardó la literatura jurídica en plasmar un *dicitur* que fundamentara el tipo legal del infanticidio. Pues bien, la zona inestable de esta pretipicidad delictiva obedeció, en primer lugar, a los problemas relativos a la determinación del concepto jurídico de infanticidio; en segundo lugar, a la querencia jurídica por la subsunción del infanticidio en otros tipos delictivos (parricidio y homicidio); y en tercer lugar, a la querencia jurídica por la comunión del infanticidio con otros tipos delictivos (el aborto y la *expositio infantum*). Estas flexiones jurídicas, caracterizadas por la inestabilidad y la relatividad, dificultaron el asentamiento del infanticidio como un tipo delictivo independiente.

3.1. Conceptuación delictiva

El infanticidio moderno osciló en su terminología entre significados concomitantes no siempre homologables, lo que dificultó su univocidad semántica global y preservó un rasgo de excentricidad en la figura⁸. El infanticidio se pudo entender como *neonaticidio* (la práctica criminal que mereció mayor atención legal, considerada durante mucho tiempo como el infanticidio por antonomasia), *infanticidio* (en un sentido propio, respecto de la edad del infante, y sin embargo no consolidado junto al neonaticidio), *pubericidio* (también respecto de una edad concreta, esta vez la del púber, y con escasa consolidación) y *libericidio* o *filicidio* (generalizando sin concreción de edad el vínculo familiar de primer grado en la descendencia víctima de la muerte). Fueron términos esporádicos, con preeminencia del sentido neonaticida, cuyo influjo empero, o presencia latente, se deslizó en la interpretación de la complejidad teórica y práctica de la realidad criminal.

⁸ Se ha ocupado de la noción de infanticidio en la antigüedad Elena Taddia, «L'infanticide dans les sources juridiques de l'Italie moderne: archéologie d'une notion», *La femme devant ses juges de la fin du Moyen Âge au xxe siècle*, ed. por Pascal Hepner y Martine Valdher (Arras: Artois Presses Université, 2021), 22-30, donde se encuentra la génesis de su resistencia a la cristalización conceptual, como se explica en p. 29: «Auparavant, même à l'époque des auteurs classiques, le mot infanticide n'existait pas; comme nous l'avons vu, cela aurait été une " invention " de Tertullien dans les premiers siècles du christianisme. Dès lors, ne pourrait-on pas affirmer que l'infanticide est une notion chrétienne? La réponse n'est pas si aisée. La perception et, par conséquent, la notion d'infanticide, appartiennent déjà au monde gréco-romain. Ce crime est défini étymologiquement à partir d'Aristote comme un " avortement ", ou un " meurtre de l'enfant ", ce qui a eu évidemment une influence considérable jusqu'au xviii^e siècle chez les juristes italiens. Il y a toujours des concepts précis derrière l'emploi d'un mot plutôt qu'un autre, comme en témoignent bien d'autres termes qui sont liés à cette problématique tels que l'exposition, l'*expositio* en latin, aujourd'hui souvent associée à l'abandon des enfants, ou encore l'usage même du mot *infans*, l'enfant en bas âge, celui qui ne parle pas, pour désigner l'enfant, sa définition à travers les siècles ».

En abstracto, no se encontraba una clave de estabilidad ni en el tiempo de la edad ni en la autoría. El neonaticidio, el infanticidio o el pubericidio, con sus edades concretas, no tenían por qué predeterminar una autoría delictiva, que podía ser potencialmente materna o paterna, más extensamente familiar y aun extraña. Por otro lado, aunque el libericidio, sin edad fija, parecía predeterminar una autoría familiar (respecto de la que los hijos se consideraban tales), también estaba en disposición de acoger una autoría extraña (la muerte por terceros de hijos con padres, y tal vez también la muerte de huérfanos). Todas aquellas nociones demostraban en definitiva una ambigüedad o imprecisión conceptual que dejaría márgenes para opciones (formalmente *parainfanticias*) que si no fueron contempladas jurídicamente en la categoría teórica de infanticidio, inyectaron su influencia en ciertos supuestos prácticos, confirmando al cabo la inestabilidad de la pretipicidad del infanticidio.

3.2. Subsunción delictiva

La confusión conceptual de la variedad terminológica del infanticidio co-mulgó con la subsunción del infanticidio en los tipos delictivos fijados desde el derecho romano-canónico y perfectamente estables en la ley y en los comentarios y tratados criminales modernos⁹. Mas ni esta subsunción extirpó la ambigua concepción con variedad terminológica del infanticidio ni ayudó a excluir o reducir estas variantes terminológicas; por el contrario, cabría decir que la subsunción añadió variantes semánticas mediante la cobertura de los tipos delictivos estables, los cuales convirtieron el infanticidio al subsumirlo (cualquiera que fuese su terminología y significado pretípico) en una suerte de especialidad derivada más o menos cualificada, respecto de la obligación criminal, pero siempre inestable o entrópica, con factores de relatividad. Veamos las posibilidades de esta cualificación pendular.

a) La mayor cualificación del infanticidio (pero, como se verá, *relativamente*) se produjo cuando se asimiló como una forma del crimen de parricidio¹⁰. La suerte de esta opción se aprecia con fluidez al advertir que tal fue la única expresión y subsunción criminal del infanticidio que acogieron en Castilla las *Partidas*, cuya fuerza legal reconoció, como es sabido, el orden de prelación de fuentes de la primera de las *Leyes de Toro* de 1505¹¹. Tratándose en el caso del parricidio de una

⁹ La propia subsunción delictiva (concretamente la parricida y más tortuosamente la homicida) tendría su modelo en el derecho romano postclásico: Carlo Lorenzi, «Sull'infanticidio nel diritto tardoimperiale», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XIX Convegno Internazionale. Organizzare, sorvegliare, punire. Il controllo dei corpi e delle menti nel diritto della tarda antichità. In memoria di Franca de Marini Avonzo*, ed. por Stefano Giglio (Roma: Aracne, 2013), 784-799.

¹⁰ Para comprender la contracción y dilatación del significado jurídico del parricidio y su relación con el infanticidio como *figura affín*, Manuel Torres Aguilar, *El parricidio: del pasado al presente de un delito* (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1991), 38-46, 92-94, 209-218.

¹¹ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad* (Salamanca: por Andrea de Portonaris impressor de su Magestad, 1555), 7.8.12.

forma de homicidio cualificado, esta cualificación, operativa por razón del vínculo familiar, impregnaba a la par una cualificación en el infanticidio.

El vínculo familiar, sin duda, fundamentaba la extensión cualificadora del parricidio. La subsunción del infanticidio lo convertiría en una especialidad que no dependería exclusivamente de la minoría de edad de la víctima, sino de la circunstancia de que esta víctima mantuviera con su agresor una relación de parentesco. El infanticidio se encontraría así en una situación análoga a la de esa otra forma de parricidio que fue el conyugicidio (un concepto tampoco en exceso consolidado como tipo delictivo autónomo, pero muy empleado por la doctrina jurídica), en el que se tomaba en consideración como víctima al cónyuge (con su parentesco de afinidad bajo unión sacramental). En ambos casos criminales (infanticidio y conyugicidio) el nexo con el parricidio se hallaba en el eje del vínculo familiar (consanguinidad o afinidad). El resultado del influjo institucional parricida consistió pues en que el infanticidio tendió a presuponer un vínculo de parentesco entre delincuente y víctima, y por lo tanto a identificarse con la situación parricida en la que tal vínculo resultaría más seguro: la muerte causada al hijo por la madre.

Ahora bien, la cualificación del infanticidio por subsunción en el parricidio funcionó *relativamente*. Y esta relatividad procedió, curiosamente, del hincapié en el vínculo familiar o de sangre con el que se había caracterizado al infanticidio. En virtud del refuerzo de este vínculo, tuvo lugar una neutralización de la cualificación parricida¹².

Así, una posición doctrinal, cuando consideró parricidio la muerte del hijo causada por la madre, sopesó esta tesitura conforme al vínculo familiar en el ámbito doméstico del ejercicio del *ius correctionis* propio de la patria potestad; se derivaba de esta posición, por la potencial ampliación de la edad del menor y del posible homicida materno o paterno, una inclinación del infanticidio al libericidio (sin contradecir, por cierto, el protagonismo de la madre, pues la doctrina jurídica atribuía también la mayoría de libericidios no neonaticidas a las madres). Otra posición doctrinal, que consideró asimismo parricidio la muerte del hijo causada por la madre, introdujo un factor de edad al referirse exclusivamente a la muerte del recién nacido, mas al hacerlo inculcaba un factor intencional, ya que distinguía entre la muerte causada con dolo, que resultaba propiamente parricidio, y la muerte causada sin dolo, que se identificaba con el infanticidio. En ambas hipótesis, a través del derecho de corrección o al imprimir la responsabilidad culposa en el neonaticidio, se neutralizaba en efecto la cualificación parricida.

b) Una menor cualificación criminal del infanticidio, o bien su equiparación a un régimen delictivo ordinario (pero, de nuevo, como se verá en seguida, *relati-*

¹² Para las reflexiones doctrinales que siguen, Álvarez Cora, *Figuraciones*, 17, 20 n. 13. Sin embargo, Torremocha, «Infanticidio», 128, entiende que las infanticidas «actúan como parricidas, pero con una mayor atrocidad», lo que puede interpretarse no tanto como una valoración de la cualificación parricida como de la homicida.

vamente) se dibujó mediante la consideración del infanticidio como una variante o especialidad del homicidio, con el menor de edad como víctima y apuntando a la posibilidad de una acción criminal extraña al vínculo familiar. En esta subsunción del infanticidio en el homicidio estuvieron presentes dos nociones de homicidio: el homicidio corporal y el homicidio espiritual.

La identificación del infanticidio con un homicidio corporal cuya víctima era el menor de edad permitía acomodar aquella realidad delictiva a la valoración ordinaria, propia del homicidio (versátilmente simple o cualificado), de la *qualitas doli*. De esta manera, en el infanticidio podría contemplarse la irresponsabilidad por muerte accidental (fortuita), la responsabilidad culposa (culpa lata y caso imprevisto) y la responsabilidad dolosa propia del delito grave (constatada por la pena extraordinaria impuesta al conato próximo)¹³, aceptando su agravamiento cuando existiera una circunstancia cualificadora (proditoriedad, envenenamiento, etc.) característica del delito atroz. No obstante, la singularidad de la realidad delictiva del infanticidio (en cuya praxis sobresalían los elementos peculiares de la víctima menor de edad y de la autoría delictiva materna) mostraba una oscilación extrema virtual de la *qualitas doli* que no se compadecía bien con la posición intermedia (entre culpa y premeditación) del dolo en el homicidio simple, de modo que la subsunción en este solo podía aceptarse *relativamente*. Pues el infanticidio fluctuaba constante en la práctica entre la premeditación (así la del homicidio proditorio, ante la imposible defensa de la víctima) y la muerte accidental (imprevista o fortuita), o sea, entre la cualificación homicida (como en el parricidio) y su neutralización contraria (la responsabilidad culposa homicida o la irresponsabilidad)¹⁴.

Menos dificultades, pero peor encaje estrictamente jurídico, planteaba la subsunción del infanticidio en la noción de homicidio espiritual. No se discutía que el infanticidio, sobre todo si frustraba el sacramento del bautismo y la crianza católica, implicaba un homicidio espiritual por parte de los padres¹⁵. Pero no se extraía de esta afirmación ninguna consecuencia técnica que ayudara a perfilar el tipo delictivo del infanticidio. Es más: la insatisfacción derivaba de la atracción que el régimen de esta concentración en la víctima espiritual arraigaba respecto del delito de aborto, en el que análogamente la infusión del alma en el feto condicionaba la responsabilidad penal. A esta comunión con el aborto se trasladaba en rigor jurídico la dimensión efectiva de la espiritualidad homicida.

¹³ Álvarez Cora, *Figuraciones*, 192-194.

¹⁴ Esta oscilación puede explicar la descualificación que va implícita (siempre según la mentalidad jurídica de la época) en la imposición mayoritaria de la pena de destierro (frente a la pena de muerte, régimen punitivo ordinario del crimen de homicidio y aun de su especialidad infanticida), en lo que sin embargo Mikel Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013), 78-79, considera una «dura actitud» de la justicia navarra. Cf. verbigracia con los datos de sentencias de muerte que aportan y contrastan Robert Muchembled, «Fils de Caïn, enfants de Médée. Homicide et infanticide devant le parlement de Paris (1575-1604)», *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, n.º 5 (2007): 1081-1082, y Anne-Marie Kilday, *A History of Infanticide in Britain c. 1600 to the Present* (Hampshire-New York: Palgrave Macmillan, 2013), 47-49.

¹⁵ Álvarez Cora, *Figuraciones*, 18.

3.3. Comunión delictiva

A la tendencia a la subsunción relativa del infanticidio en el parricidio y el homicidio hay que añadir, por lo tanto, como clave de excentricidad, su comunión delictiva con el aborto. El vínculo en la tradición jurídica entre infanticidio y aborto¹⁶ (que alcanzó por supuesto a las recopilaciones normativas modernas: así en los *Furs de València*, a los efectos de aplicar la pena de muerte por vivicombustión¹⁷) empujó la figura del infanticidio hacia el neonaticidio (una especie de aborto ultracorporal), configurando entre ambos delitos una escala o secuencia temporal (feto inanimado; de treinta a cuarenta días de gestación en el varón y de sesenta a noventa días en la hembra para la infusión de alma en el feto que equiparaba el aborto al homicidio; veinticuatro horas para la vida del neonato; siete y catorce años para la infancia y la pubertad respectivamente...)¹⁸. Puede que el infanticidio haya sido a menudo el remedio de un aborto frustrado, o con riesgo para la salud de la madre. La diferencia entre los dos delitos consistía obviamente en que el infanticidio presumía el nacimiento de una criatura viva.

La comunión delictiva del aborto con el infanticidio se plasmó en la oscilación extrema de la *qualitas doli*, entre la conducta culposa o casual (imprevista o fortuita) y la conducta premeditada¹⁹. Llamativamente, este péndulo de la culpabilidad, que separaba el infanticidio del homicidio a pesar de su viable asimilación del sujeto pasivo del delito, lo aproximaba al aborto, en el que no cabía la asimilación entre el *nasciturus* y el nacido.

En un extremo de la oscilación se localizaba la semejanza, pues en el aborto, como en el infanticidio, incidían factores de responsabilidad culposa y aun de irresponsabilidad casual. La pena extraordinaria del delito culposo se imponía en el aborto cuando no había ánima infusa, pero además acaecieron situaciones ambiguas entre aborto e infanticidio: cuando se desencadenaba la muerte en el parto (motivada por una negligencia, acaso con tintes de preterintencionalidad) u ocurría la muerte postparto de un neonato vivo pero moribundo (en la que podía haber influido causalmente el envenenamiento abortivo). En estas hipótesis (como tam-

¹⁶ Para su apreciación en el derecho visigodo (con su continuidad medieval en el *Fuero Juzgo*), Pedro Castillo Maldonado, «Aborto, violencia en gestantes e infanticidio en el reino visigodo: *Lex Visigothorum* VI.3», 68-81; para la persistencia en la edad moderna, Isabel Guimarães Sá, «Abandono de crianças, infanticídio e aborto na sociedade portuguesa tradicional através das fontes jurídicas», *Penélope. Revista de História e Ciências Sociais*, n.º 8 (1992), 83-86.

¹⁷ *Fori Regni Valentiae* (Montisconi: impressi Imperiali cum priuilegio, 1547), 9.7.77.

¹⁸ Ténganse en cuenta las palabras de Paulo Zacchia, *Quaestionum medico-legalium tomus primus* (Lugduni: Sumptibus Anisson, & Posuel, 1726), 4: «Illud tamen & communissimum hominum usu, & apud omnes DD. patet, tempus gestationis non computari cum aetatibus, quae a die nativitatis solummodo enumerant. [...] nam cum aetas sit vitae spatium, vix vivere videtur is, qui in utero existit, & idcirco animal dici non potest nec homo [...] Imo conceptum in utero nihil esse, & in rerum natura non haberi [...] Hoc tamen intelligendum respectu eorum quae pertinent ad actus civiles, alias enim non modo animal, & homo est infans in utero, sed ipsum etiam semen secundum aliquos homo est, cum se habeat in potentia ad tale esse».

¹⁹ Enrique Álvarez Cora, «La doctrina del homicidio en el siglo XVI», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 20 (2015), 294-296.

bién en la determinación del tiempo de gestación para la equiparación del aborto al homicidio doloso) resultó necesario el peritaje médico, que en el delito de infanticidio, como en el aborto, adquirirá un relieve primordial²⁰. Por lo demás, aborto e infanticidio coincidían en cuanto a la posible participación criminal no materna (coautoría, auxilio, mandato, persuasión).

Pero en el otro extremo de la oscilación destacaba la diferencia. Cuando el ánima estaba infusa en el feto, el aborto se equiparaba al homicidio; podría decirse que, si el ánima infusa atraía el homicidio doloso, la cualificación (*fantasma*) consistía en una equiparación al régimen criminal ordinario. Tal frustración de una rigurosa cualificación criminal (por más que eventualmente cupiera al fin una cualificación por otras circunstancias delictivas) no armonizaba con la tendencia básica a la cualificación del infanticidio, proclive a relacionarse no con el régimen criminal ordinario del homicidio, sino con el homicidio proditorio o con el parricidio.

Todas estas inestabilidades y relatividades manifestaron la excentricidad jurídica del infanticidio. En definitiva, la inclinación a la subsunción y la comunión delictiva (insistamos en que relativamente) no cuajaban del todo, mientras obstruían a la sazón, bajo el peso de una conceptualización versátil que retrasaba su fijeza, el paso de la pretipicidad a la plena tipicidad legal con su *dicitur* doctrinal.

4. Prototipicidad del infanticidio: crimen impropio

La falta de tipo delictivo fijo del infanticidio explica que en el derecho moderno se contemplara como un *crimen impropio*, «mezcla» de delitos²¹.

Yo creo que por crimen impropio hay que entender no tanto una ampliación analógica desde un género delictivo (a la manera en la que el *crimen expilatae haereditatis*, el ocultamiento por el guardador de la cosa del huérfano o la muda dolosa de mojonos sin mandamiento legal o judicial se consideraban hurto impropio en las leyes de *Partidas*, o la doctrina jurídica entendía impropio el homicidio *causam dans*)²² cuanto más bien una *distipicidad*, porque en definitiva en el concepto de infanticidio, amplio o restringido, no se consolidaba por completo ninguna de las pretipicidades hipotéticas (subsunción y comunión con el homicidio, el parricidio y el aborto).

A partir de la distipicidad y de la pretipicidad inestable y relativa del infanticidio, la ley y la actividad judicial (ministerio de la ley) generarán una *prototipicidad* del infanticidio, que perseguirá la estabilidad destacando ciertos elementos del tipo delictivo, aunque estos una vez más no tengan que resultar en absoluto definitivos debido a la influencia de distintas causas, entre las cuales podrían recalcarse las siguien-

²⁰ Laura Tatoueix, « Prouver l'avortement et l'infanticide? Les cadavres de fœtus examinés par les experts médicaux (Paris, fin xvii^e-xviii^e siècle) », en *Histoire, Médecine et Santé. Revue d'Histoire Sociale et Culturelle de la Médecine, de la Santé et du Corps*, n.º 18 (2020): 97-111.

²¹ Álvarez Cora, *Figuraciones*, 20, n. 13.

²² Álvarez Cora, *La tipicidad*, 96, nn. 161-163, y «La doctrina del homicidio en el siglo xvi», 248.

tes: los cambios morales y sociales en los que se desarrollaba la mentalidad sobre la protección jurídico-penal de la infancia; los avatares técnicos: el funcionamiento de las variantes de pretipos delictivos que pudo dejar cierta huella en la consolidación del prototipo delictivo; y el casuismo y la fragmentariedad de los tipos delictivos legales modernos así como las heterogéneas circunstancias fácticas de las decisiones judiciales en orden a la aplicación de la ley penal. Aunque todas estas causas se encontraban entrelazadas, aceptemos que en la formación del prototipo de infanticidio, si realmente se quería jurídicamente consolidado (ahíto de un tipo delictivo fijado), debía advertirse sobre todo el rumbo marcado por esa razón estricta de la tipicidad delictiva que fue la ley penal, complementada por el ministerio de la ley.

4.1. Casuismo legal del prototipo infanticida

Sin duda la ley y la actividad judicial que ejercía el ministerio de la ley en la monarquía absoluta moderna pergeñaron un prototipo de infanticidio. Si perjuicio de que, como se ha dicho, el casuismo de la ley penal, de la que dependía la tipificación, impidiera que las descripciones de los supuestos infanticidas resultaran radicalmente equivalentes. Así se puede comprobar en la legislación europea sobre el infanticidio²³:

- a) En la *constitutio criminalis Carolina* de Carlos V (1532)²⁴ se relacionó el infanticidio con la investigación judicial de la muerte causada a un recién nacido por su madre de forma secreta, lo que requería diligencias en la información sumaria, teniendo en cuenta la sospecha sobre la mujer, dirigidas a constatar, por parte de médicos y comadronas, la constancia física de la gravidez y de los posteriores cambios físicos (como pudiera ser la presencia o ausencia de leche en el pecho materno).
- b) En el *édit contre le recélé de grossesse et d'accouchement* de Enrique II (1556)²⁵ se presumió el infanticidio cometido por la madre que ocultaba su embarazo deshonesto cuando subseguía la muerte secreta del recién nacido sin bautismo ni sepultura eclesiástica (esto es, con entierro en suelo profano), y se hacía referencia a la excusa de la vergüenza respecto de la declaración de su origen y a la de haber nacido la criatura muerta o sin esperanza de vida.

²³ Álvarez Cora, *Figuraciones*, 30–33. Para situar en su contexto sociopolítico y jurídico la legislación citada a continuación, véase, entre la numerosa bibliografía, Margaret Brannan Lewis, *Infanticide and abortion in early modern Germany* (London-New York: Routledge, 2016), 16–48; Hansong Li, «Public law and private life: edict d'Henri II, abandoned women and putative fathers under the Ancien Régime», *Ezra's Archive*, n.º 7-1 (2017): 2–5; J. Roger Dickinson y James A. Sharpe, «Infanticide in early modern England: the Court of Great Sessions at Chester, 1650–1800», en *Infanticide. Historical perspectives on child murder and concealment, 1550-2000*, ed. por Mark Jackson (Cornwall: Ashgate, 2009), 35–48.

²⁴ En Joseph Kohler y Willy Scheel (ausgabe für studierende von), *Die Peinliche Gerichtsordnung kaiser Karls V. Constitutio Criminalis Carolina* (Halle: Verlag der Buchhandlung des Waisenhauses, 1900), 22, nn. 35–36.

²⁵ En Isambert, Decrusy y Armet, *Recueil général des anciennes lois françaises, depuis l'an 420, jusqu'à la révolution de 1789. Tome XIII. 1546-1559* (Paris: Belin-Leprieur, libraire-éditeur, 1828), n.º 364, 471–473.

- c) En el *act to prevent the destroying and murdering of bastard children* de Jacobo I (1623)²⁶ la madre que mataba al recién nacido de forma secreta y ocultaba el cadáver, impidiendo saber si nació vivo o no, por sí sola o con la participación de otras personas, merecía la pena de homicidio.

En todos estos supuestos legales se compartía la idea de un *neonaticidio materno secreto*²⁷, pendiente de una investigación judicial que confirmase su presunción: en Alemania con peritaje médico que probase la condición sospechosa y el embarazo de la mujer; en Francia pendiente de una investigación judicial que confirmase el origen deshonesto del embarazo y la ausencia de bautismo de la criatura nacida viva; y en Inglaterra añadiendo la participación de cómplices junto a la madre. Había coincidencias, pero también había matices. Y fueron evidentemente las coincidencias las que impulsaron la consolidación del prototipo delictivo de infanticidio, con el acotamiento de la conceptualización delictiva y con la importancia reconocida a la investigación judicial de las circunstancias delictivas. Gracias a esta última inquisición, la actividad judicial de ministerio de la ley inoculaba un rastro y rasgo determinante de la realidad criminal, ya inserta en la descripción legal del prototipo y a su vez al servicio de la consolidación del prototipo legal.

4.2. Consolidación del prototipo infanticida

A partir pues de la ley penal, de su perfil conceptual e impronta procesal, y conforme al desenvolvimiento de la práctica judicial, se refinó un prototipo criminal de infanticidio consistente en un neonaticidio materno pendiente de verificación a raíz de las indagaciones procesales excitadas por su comisión secreta, lo que dotó al infanticidio de un carácter de *delito de prueba* (de un modo cercano a como se apreciaba la naturaleza del crimen de herejía, aunque mutada la inseguridad derivada del pensamiento delictivo en la inseguridad derivada de la facticidad delictiva) que arrojaba su aliento inquisitivo sobre la estructura completa del delito: sobre la intencionalidad delictiva y sobre las circunstancias delictivas²⁸.

En consecuencia, la prototipicidad del infanticidio entendido como neonaticidio materno secreto quedó definida por las siguientes claves:

- a) Las diligencias procesales inquisitivas y probatorias²⁹. Por supuesto, con la importancia esencial, para el proceso penal, de la confesión y de la deposición de

²⁶ En Danby Pickering, *The Statutes at Large, from the Thirty-ninth Year of Q. Elizabeth, to the Twelfth Year of K. Charles II. inclusive. To which is prefixed, a Table containing the Titles of all the Statutes during that Period* (Cambridge: printed by Joseph Bentham, 1763), vol. VII, «Anno vicesimo primo Jacobi», cap. 27, 298.

²⁷ Sobre el protagonismo femenino en el neonaticidio y su comisión secreta, Berraondo Piudo, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», 58-66.

²⁸ Con esta perspectiva, Laura Gowing, «Secret births and infanticide in seventeenth-century England», *Past & Present*, n.º 156 (1997): 88-114.

²⁹ Para una cumplida constatación de la importancia de las diligencias procesales, Torremocha, «Infanticidio», 125-128, y Kilday, *A History*, 72-76, 101-110. Véanse también rápidamente, a título de

los testigos (familiares, vecinos, extraños). Más con un relieve muy significativo de las pruebas periciales, cuyo valor resultaba determinante para desvelar y constatar el vínculo materno y el nacimiento de la criatura con vida. Por un lado, el reconocimiento probatorio del cuerpo de la madre, con la comprobación de los signos de gestación (encogimiento repentino del útero, hinchazón del vientre, etc.) y el examen de la posible y plausible ocultación del embarazo (con disimulos externos, la excusa de dolores menstruales, etc.³⁰). Por otro lado, el reconocimiento probatorio del cadáver infantil, para constatar su parto con vida, la duración del hálito y la pasión de una lesión letal (longitud de los huesos, traumas por fracturas o hematomas, putrefacción pulmonar, hemorragias, vestigios de respiración y estado del diafragma, detección del llanto del recién nacido como prueba de vida y de su conocimiento externo, rastros de eventual envenenamiento, etc.). Desde luego, el infanticidio se configuró como un prototipo delictivo con clara dependencia respecto del desarrollo de la medicina legal³¹.

b) La intencionalidad delictiva de la madre. En primer lugar, en relación con la *incapacitas doli*, pues la madre debía regirse por un régimen de responsabilidad delictiva común, que implicaba irresponsabilidad en caso de enajenación mental, y atenuación de la responsabilidad en caso de minoría de edad o de factores sociales como la rusticidad o el estado de necesidad (la penuria económica)³².

En segundo lugar, respecto de la *qualitas doli*, la ocultación del embarazo y el modo de comisión del infanticidio (estrangulamiento, ahogamiento, entierro en vida, echazón a los cerdos, quema del neonato, etc.) entrañaron normalmente premeditación³³. Pero además (ya hemos hablado de esta querencia del infanticidio

ejemplo, las páginas de Manuel Camps i Surroca y Manuel Camps i Clemente, «Un polèmic procés per infanticidi a la cort del veguer de Lleida», *Gimbernat. Revista d'Història de la Medicina i de les Ciències de la Salut*, n.º 25 (1996), pp. 57-68. La función sustantiva de la prueba procesal en el crimen de infanticidio ha sido puesta de relieve por Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», 293-301.

³⁰ Cf. Willemijn Ruberg, «The tactics of menstruation in Dutch cases of sexual assault and infanticide, 1750-1920», *Journal of Women's History*, n.º 25-3 (2013): 25-29.

³¹ En el último tercio del siglo XVII y durante el siglo XVIII. Puede advertirse la presencia del término de infanticidio en la literatura médica: Paulo Ammann, *Medicina critica; sive decisoria, centura casuum medicinalium in concilio Facult. Med. Lips. antehac resolutorum comprehensa, nunc vero in Physicorum, Practicorum, Studiosorum, Chirurgorum aliorumque usum notabilem, collecta, correcta, & variis Discursibus aucta* (Erfurti: Litteris Joh. Georgi Hertzl, 1670), 348-353. En la medicina legal o forense, el infanticidio fue analizado en muy diversos aspectos (la causa de melancolía, la comisión materna, los modos de perpetración...) por Joh. Frieder. Zittmann, *Medicina forensis, h. e. Responsa Facultatis medicae Lipsiensis, ad quaestiones et casus medicinales ab anno MDCL. usque MDCC* (Francofurti ad Moenum: Sumptibus Societatis, 1706), 331-333, 409-410, 944-956, 1125-1127, 1226-1228, 1286-1290, 1303-1310, 1493-1503, 1538-1539, 1621-1623; y fue objeto de *dissertationes*: v. gr., Johann Augusto Süssmilch, *Dissertatio inavgralis medico-forensis qva valor et svfficientia signorum infantem recens natvm vivvm avt mortvum editvm argventivm ad diivdicandvm infanticidivm examinatr* (Vitenbergae: in officina Schlomachiana, 1735).

³² A propósito de los factores económicos que intervienen en el infanticidio, Kilday, *A History*, 160-164.

³³ Torremocha, «Infanticidio», 128, explica que «La indefensión de la víctima permite hablar de un crimen alevoso, porque ni él se puede defender, ni se entiende que hacia esos seres se pueda tener tal aborrecimiento como para quitarlos la vida». Efectivamente, el homicidio a traición o con alevosía forma parte de la categoría de homicidio proditorio, con cualificación nuclear caracterizada por la premeditación.

dio por la oscilación pendular de la cualidad de la voluntad delictiva) podrían apreciarse factores de culpa o negligencia, como las dificultades de la madre inexperta o desasistida en el parto (por ejemplo, a la hora de cortar el cordón umbilical o de dar el calor necesario a la criatura recién nacida), con mucha mayor razón en circunstancias en las que no existiese una predisposición favorable al alumbramiento³⁴. El supuesto repetido de la muerte accidental de la criatura durante el sueño de la madre alentaría la apreciación de irresponsabilidad o responsabilidad atenuada por el caso fortuito o imprevisto. Añádase cómo el dolo infanticida propendería a debilitarse asimismo en la hipótesis de mandato o consejo recibido (por ejemplo, de la abuela del neonato, o del abuelo que ejerciese la patria potestad).

En tercer lugar, las circunstancias delictivas espacio-temporales aparejaron una similar oscilación en la determinación de la responsabilidad delictiva del infanticidio. En un sentido, el contexto de alta mortalidad infantil (de neonatos, infantes o púberes), por razones culturales o socioeconómicas, sembraría dudas a propósito del verdadero trasfondo criminal de los sucesos mortales de la infancia; pero este mismo factor de una alta mortalidad (en especial de neonatos), confirmado en su calidad de reiteración, reincidencia o frecuencia del crimen, así como la mala fama de quien lo perpetraba, podía desembocar por el contrario en la cualificación judicial de la responsabilidad criminal y la pena³⁵.

En cuarto lugar, en el infanticidio se repitió, con la esperanza de la excusación o la atenuación de la responsabilidad criminal, la alegación procesal de una sucedánea legítima defensa del honor, no en vano la realidad confirmaba que el delito solía obedecer a la finalidad de ocultar el resultado embarazoso (hijos ilegítimos naturales o de dañado y punible ayuntamiento, concebidos en adulterios, estupro, raptos, amancebamientos...) de actos inmorales y deshonestos³⁶, consentidos o forzados³⁷. Técnicamente el homicidio *necesario*, sin embargo, no se adaptaba a la tesitura infanticida, y sus requisitos (ánimo defensivo no vindicativo, inmediatez, proporcionalidad) no ofrecían posibilidad de cumplimiento desde el momento en el que la víctima no aparecía identificada directamente con el ofensor. Más bien tendría visos de prosperar su formulación como una incapacidad atenuadora de la responsabilidad derivada de cierta ofuscación mental o desesperación vital por el temor a la pérdida, con la honestidad, de la honra, en el medio familiar y social³⁸. Lo que en cualquier caso parece significativo es que esta preocupación por la excusa del honor sobrepasaría los límites del acotamiento conceptual del infanticidio como neonaticidio materno, pues estaría en disposición de reflejar un interés criminal extendido a favor de la muerte de la descendencia manchada: interés masculino

³⁴ Nella Lonza, «*Two souls lost: Infanticide in the Republic of Dubrovnik (1667-1808)*», *Dubrovnik Annals*, n.º 6 (2002), 87-88.

³⁵ Álvarez Cora, *Figuraciones*, 37-38, 46 y n. 50, 191-192.

³⁶ Sobre la tradicional influencia del derecho canónico en la excusación por razón de honor, Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, *Estudios*, 144-146, 149-150.

³⁷ Kilday, *A History*, 24-25, 31-40.

³⁸ Ahí habría que situar el drama de la ilegitimidad de la descendencia y del eventual abandono del padre, cuyo distinto efecto explicaría la variedad de las resoluciones judiciales: cf. Kilday, *A History*, 153-160.

(marital, no en vano a menudo en los procesos se pretende identificar al padre, o la madre hace referencia a su localización o desaparición; o bien familiar, en general), femenino familiar (no en exclusiva materno) e incluso extraño (pensemos en la presión del señor, o del tutor).

c) El modo secreto de la comisión del delito. — En el que la doctrina jurídica denominó homicidio propio *per se immediate occidendo*, destacaron indicios y pruebas de una finalidad criminal del infanticidio enfocada a la eliminación de los signos vitales del recién nacido. La preocupación por la desaparición del cuerpo del delito (con el afán de dificultar la prueba plena) y el secreto en la perpetración delictiva constituían revelaciones de la premeditación de la intencionalidad criminal. Hay que prestar atención al hecho de que las circunstancias delictivas (por ejemplo, en su relación con la posibilidad de conatos abortivos) y sobre todo los factores incapacitadores de dolo (en mayor o menor medida) de la madre (sin ir más lejos, la recientemente comentada vergüenza u ofuscación por la pérdida del honor) situaban a menudo al infanticidio neonaticida en un tiempo de improvisación y espontaneidad que lo alejaría de los actos preparatorios típicos de la premeditación. Por lo tanto, la certidumbre sobre actos criminales separados en el tiempo (al menos en cierta medida) del parto, sustraídos deliberadamente al conocimiento del entorno (a semejanza de la agravante de nocturnidad) y concentrados en la desaparición del cuerpo del delito y las pruebas, se antojaría particularmente necesaria para una política criminal de cualificación agravante del infanticidio.

Otro modo de comisión del homicidio infanticida fue el que la doctrina jurídica denominó homicidio impropio o *causam dans*, o bien preterintencional. El infanticidio conectaba de esta suerte con un tipo delictivo con solera: la *expositio infantium*, cuya relación con el aborto, o directa con el infanticidio, se encontraba desde luego en la tradición jurídica³⁹. El nexo delictivo suponía la consumación secreta y la posible incorporación criminal de la presencia masculina: pensemos en la coautoría o complicidad por parte del padre o el marido, en la presión marital o familiar por la preferencia de la descendencia masculina, o en el mortífero remedio parental o marital de las consecuencias del estupro, del rapto con fuerza o del

³⁹ En la historia del derecho español, rodeando temporalmente, la tradición jurídica medieval castellana puede comprobarse en la comparación de *Fuero Juzgo* y *Fuero Real*, en Enrique Álvarez Cora, «El derecho penal de Alfonso X», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 16 (2011), 244-245, y la persistencia bajomoderna del nexo entre delitos, en Sylvie Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clio & Crimen*, n.º 17 (2020), 259-274. En el contenido de los fueros y privilegios locales medievales destaca la ausencia del infanticidio y, en dirección contraria, el ocasional protagonismo delictivo de la infancia: cf. Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, *Estudios*, 148-149, y Enrique Álvarez Cora, «Reseña de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013), 417, y «Reseña de males y penas en fueros y privilegios de Castilla en el siglo XIII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013), 477, 509; lo que no significa la inexistencia de la realidad infanticida: cf. Emily R. Coleman, «L'infanticide dans le haut Moyen Âge», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n.º 29-2 (1974): 327-334. Situando la conexión criminal de abandono e infanticidio en plena edad moderna, Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», 288-292, y Torremocha, «Infanticidio», 119-122.

adulterio. Pero el abandono se equiparaba al homicidio solo si buscaba la muerte (pues la ejecución delictiva sin *animus necandi* o *misericordiae causa* no acarreaba dolo, aunque sí culpa, inviable empero la exención punitiva) y era solamente entonces cuando le resultaba condigna la pena capital⁴⁰, lo que se arreglaba en contra (una cualificación *fantasma* similar a la del aborto) de una cualificación del neonaticidio al fin resultante o dimanante del abandono. No dejaba de tener su lógica, pues el abandono abría la puerta de la muerte, pero no mataba, por mucho que se propiciara una consecuencia mortal sobre el infante aun maquinada por terceros. La comunión delictiva (de índole modal) venía a esculpirse, de nuevo, *relativa*, en brindis por la excentricidad del infanticidio.

5. Tipicidad ultrainfantícida

La influencia de la excusación moral protectora del honor en el infanticidio, aunque no tuvo un efecto descualificador ni constantemente atenuador de la responsabilidad penal, sino en tensión con la cualificación homicida-proditoria y parricida del crimen, confirmaba que el infanticidio respondía, en la oscilación pendular de su obligación delictiva, a un criterio de tuición natural de la sangre más fuerte que la aparente o literal protección de la infancia. Mas a pesar de esta limitación significativa, la prototipicidad del infanticidio elaborada por la ley y la justicia impulsó el reconocimiento abierto de una realidad criminal que afectaba a unas víctimas muy determinadas en su posición débil: los infanticidios comenzaron a aumentar en número no porque antes no existieran (aquel fenómeno que calificábamos como preterjuridicidad) sino porque ahora llegaron a ser distinguidos precisamente por mor de su cobertura jurídica⁴¹. Así, desde mediados del siglo xvii la preocupación por la práctica criminal infanticida señalará un camino que en el siglo xviii fluirá hacia la concepción de la *sangre inocente* de la infancia como bien jurídico protegido⁴²:

⁴⁰ Así, para Castilla, en «Fuero Real del rey don Alonso el Sabio», 4.22.3, en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo I. *El Espéculo ó espejo de todos los derechos*. Tomo II. *El Fuero Real, las Leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías; y por apéndice las Leyes del Estilo* (Madrid: Imprenta Real, 1836). Pero no tan tajantemente en otras tradiciones jurídicas: en los *Fueros del reino de Navarra*, 4.4.1, en Antonio Chavier, *Fueros del reyno de Navarra, desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685. Recopiladas, y reducidas a lo substancial, y a los títulos a que corresponden* (Pamplona: En la Imprenta de Martin Gregorio de Zabala, impressor, 1686), se imponía la prisión, aun como homicida, si el abandono del hijo se realizaba con saña, mientras se imponía el homicidio solo subsidiariamente, complementando a los azotes, por negación materna de la crianza, cuando se abandonaba en lugar público.

⁴¹ Randolph Roth, «Homicide in Early Modern England 1549-1800: The Need for a Quantitative Synthesis», *Crime, Histoire & Sociétés*, n.º 5-2 (2001), nn. 11-26.

⁴² Anne-Marie Kilday, *Women and Violent Crime in Enlightenment Scotland* (Rochester: Boydell Press, 2015), 60-62. En el abandono de infantes se aprecia también esta progresiva tuición de carácter público, mediante las casas de acogida o amparo, contra la práctica del infanticidio, frente a su próxima o análoga *expositio infantium*: véase M.ª del Prado de la Fuente Galán, «Madres que abandonan en la Casa del Amparo de Granada: un recurso para evitar el infanticidio (1775-1800)», en *Vidas desveladas: cotidianidad y disciplinamiento social en la monarquía hispánica*, ed. por Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (Granada: Universidad de Granada, 2023), 450-456.

una víctima sin uso de razón o discreción de juicio (un ser incapaz de sentir el mal, como decía Beccaria⁴³). Y con todo, esta renovación axiológica habrá de avanzar frenada por su coexistencia con la permanente conceptualización jurídica del infanticidio ceñida al neonaticidio materno secreto.

Aun contando con este obstáculo jurídico, la clave de una tipicidad renovada del infanticidio desde la perspectiva de la protección de la infancia —por eso es razonable insertarla metodológicamente en una historia de donde parece mostrarse ausente— se encontró en la mismísima prototipicidad jurídica del neonaticidio materno secreto. Un ejemplo notable se descubre en la obra de Benedicto Carpzov⁴⁴, cuyo tratamiento de la pena del infanticidio quedaba situado, de manera conservadora, en forma de nuevo brote típico delictivo entre el parricidio y la *expositio infantium*. Esta exposición conservadora del nuevo tipo delictivo resultaba empero superada de acuerdo con las siguientes pautas, que incidían en la conceptualización del homicidio (flexibilizando la prototipicidad) y superaban la subsunción y la comunión delictiva (inherentes a la pretipicidad)⁴⁵:

- a) Carpzov superó la predilección neonaticida al definir el infanticidio como la muerte de los hijos por los padres: *libericidio* («quando parentes liberum occidunt»). Esto significaba que se mantenía el ámbito familiar criminal, pero ampliado en los sujetos delictivos activo y pasivo.
- b) El infanticidio separó su tipicidad del parricidio excluyendo la pena calificada de este (el encubamiento), porque enclavaba su razón típica no en el vínculo de la patria potestad familiar, sino en la existencia de un vínculo natural suficiente y en una ausencia de piedad materna o paterna que alcanzaba a cualquier clase de hijos, legítimos o ilegítimos. Como esta no parecía una razón suficiente para fundar con independencia el tipo delictivo del infanticidio (porque la extensión del vínculo de sangre protegido podría interpretarse, como de hecho ocurrió en la doctrina jurídica, tan solo como una forma de expandir el parricidio), aquella razón anterior se acompañó de una nueva razón (frente al parricidio) genuina del infanticidio: el *incertus pater*⁴⁶.
- c) La descualificación parricida dejaba al infanticidio en la función de una especialidad del homicidio. Esta especialidad prototípica (frente a la estricta tipicidad del homicidio proditorio, el envenenamiento o el asesinato) tenía, no obstante, en la pena (horca con arrastramiento, vivicombustión...), a la cualificación. Pues bien, el fundamento de esta cualificación punitiva

⁴³ Cesare Beccaria, *Dei delitti e delle pene. Nuova Edizione Corretta e Accresciuta* (Parigi, Della Raccolta di Cazin, 1786), §. 36, 137.

⁴⁴ Benedicto Carpzov, *Practicae novae imperialis Saxonicae rerum criminalium* (Wittebergae: sumptibus haeredum D. Tobiae Mevii & Elerdi Schumacheri, 1670), pars I, quaestio 9. Si se prefieren ejemplos italianos, Taddia, «L'infanticide», 30-40, sitúa poco años antes la obra de De Luca, y sobre todo la de Savelli, en cuanto testimonio de un estudio jurídico de la noción explícita de infanticidio, sin dejar de referir las aproximaciones de doctores anteriores.

⁴⁵ Un desarrollo más amplio del que viene, en Álvarez Cora, *Figuraciones*, 48-58.

⁴⁶ En realidad, la incertidumbre podría afectar hipotéticamente incluso a la maternidad, si se piensa en el caso de los hijos mánceres sustraídos a la madre tras el parto.

homicida no se ligó exclusivamente al vínculo familiar (según la línea pro parricida), sino en particular a la *crueledad natural frecuente*, como definitoria del crimen infanticida: una crueldad no excusada ni por la *imbecillitas* de la madre ni por la razón de la defensa del honor, y calificada con una frecuencia que remitía a una política criminal reactiva, proporcionalmente, respecto de la ocasionalidad o profusión del crimen. A despecho de una cierta debilidad técnico-jurídica, el criterio axiológico de la crueldad natural frecuente dotaba de independencia o constituía el crimen de infanticidio.

Esta crueldad permitía ampliar el neonaticidio hacia el libericidio, como había hecho Carpzov, así como el mantenimiento del pulso punitivo cualificador. Lo permitía en relación con la madre, porque la crueldad natural contrarrestaba la presunción del amor natural materno (con mayor motivo si se daba el refuerzo de la buena fama de la progenitora) proclive a la atenuación de la responsabilidad (aunque el neonaticidio pudiera considerarse una desviación natural, próxima a la brujería⁴⁷) tanto como las circunstancias de rusticidad, trastorno psicológico, situación económica, temor de pérdida de la honra o corta edad. Y lo permitía en relación con el padre, pues el inseminador podía así merecer, como la madre homicida, *in solidum*, la pena ordinaria, cuando colaboraba en la muerte del hijo.

La crueldad encontrará su espejo necesariamente en la víctima del crimen. El neonaticidio del prototipo ordinario se reducirá a especialidad por razón de la edad habida cuenta de que, si en el neonato se encontraba agudizada la indefensión y el daño que la crueldad provocaba, esta crueldad también tenía que ser cierta en la conjetura de que la víctima fuera púber. Cuando en el futuro la minoría de edad se convierta en un bien jurídico protegido (por su inocencia, por su indefensión, o como víctima de la crueldad) se habrá consumado una nueva mutación axiológica que iluminará una protección autónoma o por sí misma de la infancia.

Pero a decir verdad esta última conversión debe observarse como la secuela de un proceso histórico muy lento, condicionado por una previa inclinación del humanitarismo racionalista a mantener en el siglo XVIII, con gusto clásico, la identificación entre infanticidio y neonaticidio⁴⁸, así como los principios en la legislación,

⁴⁷ Para la relación entre brujería o hechicería e infanticidio, Oscar Di Simplicio, «Witchcraft and infanticide (16th-18th centuries)», *Acta Histriae*, n.º 10-2 (2002), 418-422, 427-434, Valérie Moreno, «El infanticidio de Baza: un caso de hechicería en el siglo XVIII», *Péndulo. Papeles de Bastitania*, n.º 9 (2008), 235-246, y María Tausiet, «Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de Mitocrítica*, n.º 11 (2019), 59-63. Hay que relativizar empero la criminalidad efectiva del nexo de delitos cuando no pueden considerarse concurrentes por falta de diagnóstico real (antes bien, de enajenación mental o escándalo público) de la brujería; por lo demás, la brujería neonaticida supera la condición protagónica materna, lo que implica que no cabe la equiparación automática (son dos problemas distintos) entre la bruja neonaticida y la presunción de brujería en la madre neonaticida.

⁴⁸ Curiosamente, la noción infanticida-neonaticida se mantiene con mayor exclusividad en la baja modernidad (y en la codificación decimonónica), esto es, en el contexto de los cambios axiológicos de la protección de la infancia, debido a la tardía consolidación técnica altomoderna del *dictum* delictivo del infanticidio (desprendiéndose entonces, aunque nunca completamente, de la polivalencia semántica que subyacía en la destilación del significado neonaticida), así en Kilday, *A History*, 15 y *passim*.

preventiva contra el infanticidio, del amor a Dios y de la educación religiosa⁴⁹, y a centrar su desazón piadosa no en la víctima infante, sino en la valoración atenuante de la responsabilidad penal de la madre infanticida (por causas psicológicas, socioeconómicas, matrimoniales y familiares)⁵⁰. Al tiempo que la naturaleza barroca probatoria-forense del delito en calidad de neonaticidio seguía dejando su estela en un concepto jurídico que se encontraba ya con nitidez asumido en el campo de la medicina legal⁵¹.

En el derecho de España, más allá de la legislación moderna tardía en la que se mantuvo una suerte de vínculo cruzado entre *expositio infantium* e infanticidio (clandestinidad del segundo trasplantado a la primera y superación del neonaticidio materno, por influjo de la primera, en el segundo, al intentar evitar la práctica secreta del abandono por cuanto degeneradora en infanticidio)⁵², los códigos penales de los siglos XIX y XX mantendrán en efecto la reducción del infanticidio al neonaticidio y considerarán la edad como una circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal⁵³. Habrá que esperar a que una ley de 2015 proteja al me-

⁴⁹ Johann Heinrich Pestalozzi, *Sobre legislación e infanticidio (1780-1783)*, trad. J. M.^a Quintana Cabanas (Barcelona: Herder, 2002), 169-179. Cf. Michel Soëtard, «Pestalozzi et la question de l'infanticide maternel», *Sur la législation et l'infanticide. Johann Heinrich Pestalozzi. Vérités, recherches et visions. Suivi de quatre études*, ed. por Conseil Scientifique du Centre de Documentation et de Recherche Pestalozzi d'Yverdon-les-Bains (Bern: Peter Lang, 2003), 243-258. E incluso de una educación (análoga maduración, fermentación) ilustrada: Francisco Tomás y Valiente, «El niño visto por el Derecho», *Studia Pædagogica. Revista de Ciencias de la Educación*, n.º 6 (julio-diciembre, 1980): 73-75.

⁵⁰ Sobre esta evolución de la mentalidad jurídica iluminista en la legislación y la filosofía jurídica europea, Kerstin Michalik, «The development of the discourse on infanticide in the late eighteenth century and the new legal standardization of the offense in the nineteenth century», *Gender in Transition: Discourse and Practice in German-Speaking Europe, 1750-1830*, ed. por Ulrike Gleixner y Marion W. Gray (Michigan: The University of Michigan Press, 2006), 52-67, y Kilday, *A History*, 113-114.

⁵¹ Valga como prueba Mateo Orfila, *Tratado de medicina legal. Tomo II* (Madrid: Imprenta de don José María Alonso, 1847), 88-90, quien relaciona las siguientes claves: «1.º Determinar cuál es la edad del niño cuyo cadáver se ha encontrado. [...] 2.º Examinar si el recién nacido no estaba muerto, antes de salir del útero. [...] 3.º Establecer, en el caso de que un feto hubiese salido vivo del útero, si ha vivido después del parto, ó ha muerto al nacer. [...] 4.º Si el niño ha vivido después de su nacimiento, determinar el tiempo que ha vivido. [...] 5.º Suponiendo que el niño haya vivido después de su nacimiento, procurar conocer cuánto tiempo hace que está muerto. [...] 6.º Si todo induce á creer que un feto ha vivido, ó que ha muerto al nacer, determinar si la muerte es natural, ó si puede atribuirse á alguna violencia y en este caso de que especie es. [...] 7.º Admitiendo que se haya quitado la vida á un niño cuyo cadáver se encuentra, ¿es posible probar que pertenece á la mujer á quien se acusa, y que es ella quien ha cometido el crimen?».

⁵² *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), 7.37.5.23-24 (real cédula de Carlos IV de 11 de diciembre de 1796).

⁵³ Además, téngase en cuenta la resistencia de la excusación del crimen por causa de honor, como ha estudiado María Isabel Núñez Paz, «Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas», *Clio & Crimen*, n.º 13 (2016), 45-51; si se quiere una perspectiva comparada, para el derecho italiano puede leerse a Silvia Chiletto, «Infanticide and the prostitute: honour, sentiment and deviancy between human sciences and the law», *Italian Sexualities Uncovered, 1789-1914*, ed. por Valeria P. Babini, Chiara Beccalossi y Lucy Riall (Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2015), 145-157. El infanticidio en los códigos penales españoles y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido examinado por José Sánchez-Arcilla Bernal, «El infanticidio y la doctrina del Tribunal Supremo (1870-1995)», *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, coord. por José Sánchez-Arcilla Bernal (Madrid: Dykinson, 2022), I, 220-399, y por Isabel Ramos Vázquez, «El infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en

nor de dieciséis años de cualquier homicidio (con subsunción típica en el asesinato) y diseñe una salvaguardia especial frente a delitos de explotación sexual⁵⁴, para asistirse a una tipicidad delictiva (o, si se quiere, una *politipicidad*) que difunda ultrainfantica el amparo directo y categórico de la infancia.

6. Bibliografía

- ÁLVAREZ CORA, Enrique. «El derecho penal de Alfonso X», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 16 (2011): 223-296.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. *La tipicidad de los delitos en la España moderna*. Madrid: Dykinson, 2012.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. «Reseña de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013): 385-451.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. «Reseña de males y penas en fueros y privilegios de Castilla en el siglo XIII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 18 (2013): 453-579.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. «La doctrina del homicidio en el siglo XVI», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, n.º 20 (2015): 243-370.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.
- AMMANN, Paulo. *Medicina critica; sive decisoria, centura casuum medicinalium in concilio Facult. Med. Lips. antehac resolutorum comprehensa, nunc vero in Physicorum, Practicorum, Studiosorum, Chirurgorum aliorumque usum notabilem, collecta, correctata, & variis Discursibus aucta*. Erfurti: Litteris Joh. Georgi Hertzl, 1670.
- BECCARIA, Cesare. *Dei delitti e delle pene. Nuova Edizione Corretta e Accresciuta*. Parigi, Della Raccolta di Cazin, 1786.
- BERRAONDO PIUDO, Mikel, «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, n.º 16 (2013): 55-82. <https://doi.org/10.15581/001.16.77>.
- BERTIN-ELISABETH, Cécile, «L'enfermement carcéral: l'autre visage de la vaine dynamique du picaro», *e-Spania. Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, n.º 48 (2024). <https://doi.org/10.4000/120n9>.

el derecho penal histórico español (1822-1995)»: 148-171; también, anteriormente, por Montanos Ferrín y Sánchez-Arcilla, *Estudios...*, 151-156. Preocupado por la influencia filosófica racionalista, utilitarista y materialista, y su eco en el tratamiento del infanticidio en la legislación penal europea, José M.ª Stampa Braun, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como “delictum exceptum”», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 6 (1953): 4-75. La reducción contemporánea de la criminalidad infanticida obedece, según Rodríguez González, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023), 283, a la desaparición de «los elementos negativos asociados a la ilegitimidad».

⁵⁴ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, «por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal», *Boletín Oficial del Estado*, n.º 77, 31 de marzo de 2015, 27114, 27119-27121.

- CAMPS I SURROCA, Manuel, y CAMPS I CLEMENTE, Manuel, «Un po-
lèmic procés per infanticidi a la cort del veguer de Lleida», *Gimbernat. Revista
d'Història de la Medicina i de les Ciències de la Salut*, n.º 25 (1996): 57-68.
- CARPZOV, Benedicto, *Practicae novae imperialis Saxonicae rerum criminalium*. Witte-
bergae: sumptibus haeredum D. Tobiae Mevii & Elerdi Schumacheri, 1670.
- CASTILLO MALDONADO, Pedro, «Aborto, violencia en gestantes e infanticidio
en el reino visigodo: *Lex Visigothorum* VI.3», *Hispania Antiqua. Revista de Historia
Antigua*, n.º 47 (2023): 67-85. <https://orcid.org/0000-0002-9836-7091>.
- CHAVIER, Antonio, *Fveros del reyno de Navarra, desde sv creacion hasta sv feliz vnion
con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha vnion hasta el año
de 1685. Recopiladas, y redvcidas a lo svstancial, y a los titvlos a que corresponden*.
Pamplona: En la Imprenta de Martin Gregorio de Zabala, impressor, 1686.
- CHILETTI, Silvia, «Infanticide and the prostitute: honour, sentiment and deviancy
between human sciences and the law», en *Italian Sexualities Uncovered, 1789-
1914*, editado por Valeria P. Babini, Chiara Beccalossi y Lucy Riall, 143-161.
Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2015.
- COLEMAN, Emily R., «L'infanticide dans le haut Moyen Âge», *Annales. Écono-
mies, Sociétés, Civilisations*, n.º 29-2 (1974): 315-335.
- DE LA FUENTE GALÁN, M.^a del Prado, «Madres que abandonan en la Casa del
Amparo de Granada: un recurso para evitar el infanticidio (1775-1800)», en *Vi-
das desveladas: cotidianeidad y disciplinamiento social en la monarquía hispánica*, edi-
tado por Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz, 447-459. Granada: Universi-
dad de Granada, 2023.
- DI SIMPLICIO, Oscar, «Witchcraft and infanticide (16th-18th centuries)», *Acta
Histriae*, n.º 10-2 (2002): 411-442.
- DICKINSON, J. Roger, y SHARPE, James A., «Infanticide in early modern
England: the Court of Great Sessions at Chester, 1650-1800», en *Infanticide. His-
torical perspectives on child murder and concealment, 1550-2000*, editado por Mark
Jackson, 35-51. Cornwall: Ashgate, 2009.
- FORI REGNI VALENTIAE. Montisisoni: impressi Imperiali cum priuilegio,
1547.
- GOWING, Laura, «Secret births and infanticide in seventeenth-century England»,
Past & Present, n.º 156 (1997): 87-115. <https://doi.org/10.1093/past/156.1.87>.
- GUIMARÃES SÁ, Isabel, «Abandono de crianças, infanticídio e aborto na socie-
dade portuguesa tradicional através das fontes jurídicas», *Penélope. Revista de His-
tória e Ciências Sociais*, n.º 8 (1992): 75-89.
- HANICOT-BOURDIER, Sylvie, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna:
los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clio & Cri-
men*, n.º 17 (2020): 257-273.
- HELMHOLZ, Richard H., «And were there children's rights in early modern
England?», *The International Journal of Children's Rights*, n.º 1 (1993): 23-32.
- KILDAY, Anne-Marie. *A History of Infanticide in Britain c. 1600 to the Present*.
Hampshire-New York: Palgrave Macmillan, 2013.

- KILDAY, Anne-Marie. *Women and Violent Crime in Enlightenment Scotland*. Rochester: Boydell Press, 2015.
- KOHLER, Joseph, y SCHEEL, Willy (ausgabe für studierende von), *Die Peinliche Gerichtsordnung kaiser Karls V. Constitutio Criminalis Carolina*. Halle: Verlag der Buchhandlung des Waisenhauses, 1900.
- ISAMBERT, Decrusy y Armet, *Recueil général des anciennes lois françaises, depuis l'an 420, jusqu'à la révolution de 1789. Tome XIII. 1546-1559*. Paris: Belin-Leprieur, libraire-éditeur, 1828.
- LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, *nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Salamanca: por Andrea de Portonaris impressor de su Magestad, 1555.
- LI, Hansong, «Public law and private life: edict d'Henri II, abandoned women and putative fathers under the Ancien Régime», *Ezra's Archive*, n.º 7-1 (2017): 1-21.
- LEWIS, Margaret Brannan, *Infanticide and abortion in early modern Germany*. London-New York: Routledge, 2016.
- LONZA, Nella, «Two souls lost: Infanticide in the Republic of Dubrovnik (1667-1808)», *Dubrovnik Annals*, n.º 6 (2002): 67-107.
- LORENZI, Carlo, «Sull'infanticidio nel diritto tardoimperiale», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XIX Convegno Internazionale. Organizzare, sorvegliare, punire. Il controllo dei corpi e delle menti nel diritto della tarda antichità. In memoria di Franca de Marini Avonzo*, editado por Stefano Giglio, 779-800. Roma: Aracne, 2013.
- MICHALIK, Kerstin, «The development of the discourse on infanticide in the late eighteenth century and the new legal standardization of the offense in the nineteenth century», *Gender in Transition: Discourse and Practice in German-Speaking Europe, 1750-1830*, editado por Ulrike Gleixner y Marion W. Gray, 51-71. Michigan: The University of Michigan Press, 2006.
- MONTANOS FERRÍN, Emma, y SÁNCHEZ-ARCILLA, José. *Estudios de historia del derecho criminal*. Madrid: Jacaryan S. A., 1990.
- MORENO, Valérie, «El infanticidio de Baza: un caso de hechicería en el siglo XVIII», *Péndulo. Papeles de Bastitania*, n.º 9 (2008): 235-246.
- MUCHEMBLED, Robert, «Fils de Caïn, enfants de Médée. Homicide et infanticide devant le parlement de Paris (1575-1604)», *Annales, Histoire, Sciences Sociales*, n.º 5 (2007): 1063-1094.
- NÚÑEZ PAZ, María Isabel, «Causa honoris como privilegio penal y violencia económica sobre la madre infanticida. Un examen desde las fuentes jurídicas romanas», *Clio & Crimen*, n.º 13 (2016): 31-52.
- OPÚSCULOS LEGALES DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, *publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo I. El Espéculo ó espejo de todos los derechos. Tomo II. El Fuero Real, las Leyes de los Adelantados Mayores, las Nuevas y el Ordenamiento de las Tafurerías; y por apendice las Leyes del Estilo*. Madrid: Imprenta Real, 1836.
- ORFILA, Mateo. *Tratado de medicina legal. Tomo II*. Madrid: Imprenta de don José María Alonso, 1847.

- OTERO VARELA, Alfonso, «La patria potestad en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 26 (1956): 209-241.
- PESTALOZZI, Johann Heinrich, *Sobre legislación e infanticidio (1780-1783)*, trad. J. M.ª Quintana Cabanas. Barcelona: Herder, 2002.
- PICKERING, Danby, *The Statutes at Large, from the Thirty-ninth Year of Q. Elizabeth, to the Twelfth Year of K. Charles II. inclusive. To which is prefixed, a Table containing the Titles of all the Statutes during that Period*. Cambridge: printed by Joseph Bentham, 1763.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «El infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el derecho penal histórico español (1822-1995)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023): 145-172.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, «El infanticidio en la España moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36-1 (2018): 280-301.
- ROTH, Randolph, «Homicide in Early Modern England 1549-1800: The Need for a Quantitative Synthesis», *Crime, Histoire & Sociétés*, n.º 5-2 (2001): 33-67. <https://doi.org/10.4000/chs.737>.
- RUBERG, Willemijn, «The tactics of menstruation in Dutch cases of sexual assault and infanticide, 1750-1920», *Journal of Women's History*, n.º 25-3 (2013): 14-37.
- SALAZAR, Eugenio de *Nauegacion de el Alma por el discurso de todas las edades de el hombre*. Biblioteca Digital Hispánica: signatura Mss/3669, 1501-1700.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «El infanticidio y la doctrina del Tribunal Supremo (1870-1995)», *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, coordinado por José Sánchez-Arcilla Bernal, tomo I, 209-399. Madrid: Dykinson, 2022.
- SANZ-LÁZARO, Fernando, «El nacimiento del malnacido: embarazos y partos en la novela picaresca», *Hipogrifo*, n.º 9-1 (2021): 745-768. <http://dx.doi.org/10.13035/H.2021.09.01.43>.
- SOËTARD, Michel, «Pestalozzi et la question de l'infanticide maternel», *Sur la législation et l'infanticide. Johann Heinrich Pestalozzi. Vérités, recherches et visions. Suivi de quatre études*, editado por Conseil Scientifique du Centre de Documentation et de Recherche Pestalozzi d'Yverdon-les-Bains, 243-258. Bern: Peter Lang, 2003.
- STAMPA BRAUN, José M.ª, «Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como “delictum exceptum”», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 6 (1953): 47-76.
- SÜSSEMILCH, Iohann Augusto. *Dissertatio inavgvralis medico-forensis qva valor et sufficentia signorum infantem recens natum vivum aut mortuum editum arguentium ad diiudicandum infanticidium examinatur*. Vitenbergae: in officina Schlomachiana, 1735.
- TADDIA, Elena, «L'infanticide dans les sources juridiques de l'Italie moderne: archéologie d'une notion », *La femme devant ses juges de la fin du Moyen Âge au XXIe siècle*, editado por Pascal Hepner y Martine Valdher, 21-41. Arras: Artois Presses Université, 2021.

- TATOUEIX, Laura, « Prouver l'avortement et l'infanticide? Les cadavres de foetus examinés par les experts médicaux (Paris, fin xviii-xviii siècle) », en *Histoire, Médecine et Santé. Revue d'Histoire Sociale et Culturelle de la Médecine, de la Santé et du Corps*, n.º 18 (2020): 97-111.
- TAUSIET, María, «Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de Mitocrítica*, n.º 11 (2019): 57-69. <http://dx.doi.org/10.5209/amal.63073>.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El niño visto por el Derecho», *Studia Pedagogica. Revista de Ciencias de la Educación*, n.º 6 (julio-diciembre, 1980): 71-90.
- TORREMOCHA, Margarita, «Infanticidio en Castilla en el siglo xviii. Ilustración jurídica y realidad procesal», en *Los caminos de la historia moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coordinado por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Edicións USC, 2023.
- TORRES AGUILAR, Manuel, *El parricidio: del pasado al presente de un delito*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.
- VARENNAEO, Iacobo Francisco. *Causa salvtis infantivm adversvs infanticidivm Gebennense in dvas actiones divisa*. Mussiponti: Apud Gasparem Bernardvm Vniuersitatis Typographum Iuratum, 1630.
- ZACCHIA, Paulo. *Quaestionum medico-legalium tomus primus*. Lugduni: Sumptibus Anisson, & Posuel, 1726.
- ZITTMANN, Joh. Frider. *Medicina forensis, h. e. Responsa Facultatis medicae Lipsiensis, ad quaestiones et casus medicinales ab anno MDCL. usque MDCC*. Francofurti ad Moenum: Sumptibus Societatis, 1706.